

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...

Por un año... 69  
Por seis meses... 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 250.

Estando terminantemente prohibido el cazar en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción de las aves de paso, he dispuesto publicar la presente circular en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento del público, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad vigilen su cumplimiento.

Burgos 1.º de Diciembre de 1862. — Francisco de Olazu.

En la Gaceta del Martes 25 de Noviembre se halla inserta la Real orden siguiente.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar a dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados a cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido a este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará a los actuales arrendatarios para que continúen

hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes

2.º Si se prestasen a la continuación, lo comunicarán de oficio a las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniendo a ellas la contestación original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente a la continuación, se procederá inmediatamente a la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos más cortos que sea posible a fin de que los rematantes entren en posesión de los arriendos en 1.º de Enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por Administración durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo a los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobación correspondiente serán respetados y se llevarán a cumplido efecto, a menos que los rematantes se avengan a limitar la duración del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligación ó escritura, según lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes a dicha limitación tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar a regir en 1.º de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que, llegando a noticia de los Alcaldes, cumplan en un todo con lo dispuesto en la preinserta Real orden, previniéndoles remitan en su caso los expedientes de arbitrios a este Gobierno antes del día 20 del actual, para su aprobación. Burgos 2 de Diciembre de 1862. — Francisco de Olazu.

#### Ministerio de la Gobernación.—Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Estado con fecha 8 de del actual, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr. —El Embajador de S. M. en París dice a esta Primera Secretaría con fecha 25 de Octubre último lo que sigue. Se ha acudido a esta Embajada para preguntar el paradero de una Señora francesa llamada Luisa Rosalia Aglaó Girault, natural de Poitiers, viuda de Juan María Antonio Rafael Fernandez Diaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio el 12 de Enero de 1818 en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta unión. Se cree que la citada Señora ha habitado en Madrid después de la muerte de su marido. Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de doce mil francos que está depositado hace cerca de tres años en la caja de consignaciones de Poitiers, y que ha sido dejado a la referida Luisa Girault por un hermano suyo. Ruego a V. E. tenga a bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia y trasmitirme su resultado.»

De Real orden lo transcribo a V. S. a los fines que se expresan en el anterior inserto. Dios guarde a V. S. muchos años.

años. Madrid 17 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 329.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez a favor de D. Mariano Laurin en el interdicto de recobrar interpuesto por el mismo contra D. Juan Bautista Damdorni por haber este extraído piedra de una cantera sita en la dehesa de Escaleruela, de propiedad del expresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su proveído hasta abrir causa criminal y reducir a prisión a Damdorni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fábrica de la sexta sección del ferro-carril de Madrid a Zaragoza continuaba extrayendo piedra de la cantera y asentando sillares en un túnel del propio ferro-carril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento sosteniendo, conforme con el parecer del Promotor fiscal, que estando ejecutoriada la sentencia del interdicto no se le podía ya arrancar su conocimiento según el Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecución de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) su scilar contienda de competencia en los pleitos ferocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se delenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas ó las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1855, en que se previene, que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasación:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 5 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferrocarriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea, usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta después de hacerlo saber el dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, según el cual todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puertos serán corregidas por los respectivos Jefes de Administración siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y los reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los fallos recaídos en los juicios sumarísimos de interdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibición del Gobernador de la provincia de Zaragoza.

2.º Que siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escaleruela, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las demás disposicio-

nes citadas, ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extracción de la piedra, ya se trate de exigir las indemnizaciones correspondientes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona y el Tribunal de Comercio de aquella plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Marcos Mari, Capitán de la fragata *Teresita*, contra D. Miguel Devesa, práctico del puerto de dicha ciudad, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 24 de Enero de este año la referida fragata salió del puerto de Barcelona dirigida por dicho práctico; y habiendo tocado en las piedras de la punta del muelle nuevo, sufrió varias averías que impidieron continuase su viaje, hasta que fueron reparadas:

Resultando que el Capitán del Puerto encargó al Ayudante de Guardia que recibiera y recibió, la oportuna información del hecho, con vista de la cual dijo en su dictamen que consideraba libre de todo cargo y responsabilidad al práctico y al Capitán de la fragata, y se mandó archivar el expediente:

Resultando que el indicado Capitán, después de practicar ciertas diligencias y obtener autorización del Tribunal de Comercio para hacer la reparación de las averías, entabló demanda en el mismo para que se condenara al práctico Devesa al pago de 888 pesos y 2 rs., que dijo importaban los daños causados en la fragata, y de los que aseguró que aquel debía responder por haberlos originado su impericia ó descuido:

Resultando que conferido traslado al D. Miguel y emplazado en forma, acudió á la Autoridad de Marina para que esta reclamara el conocimiento del negocio; y que habiéndose hecho así, se negó á inhibirse el Tribunal de Comercio, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Marina apoya su reclamación en que la demanda se dirige contra Devesa, en concepto de práctico de aquel puerto, y con motivo del desempeño de este oficio y no como Capitán del buque ni por razón de ningún acto mercantil: que los prácticos y todos los dependientes de Marina, si causan algún perjuicio al ejercer su cargo, deben ser juzgados por los Tribunales especiales del ramo, según el art. 31, título 1.º de la Ordenanza de matriculas;

que aun en el supuesto de que se tratara del Capitán de la nave, no podría el Tribunal de Comercio conocer de las consecuencias de la avería hasta que declarase la jurisdicción de marina si hubo dolo, malicia, impericia ó descuido en el Capitán, según los art. 10 y siguientes, título 6.º de la Ordenanza de matriculas, y Reales órdenes posteriores vigentes, quedando restringida la jurisdicción de comercio á conocer después de aquella declaración, de la liquidación y reparto de la avería entre los interesados, sin que por consiguiente sean aplicables á la impericia ó descuido de los Capitanes los artículos 76 y 1.619 del Código de Comercio:

Y resultando que el Tribunal mercantil se funda en que la demanda de María tiene por objeto la indemnización de daños causados á la fragata *Toresita* al salir del puerto, de los que, supone debe responder civilmente Devesa por su descuido ó impericia; en que la controversia está apoyada en el art. 676 del Código de Comercio; en que toda contestación judicial sobre obligaciones, contratos y operaciones mercantiles se halla sujeta á la privativa jurisdicción de aquellos Tribunales, y en que según el art. 17 de la Ordenanza para el régimen de los matriculados de mar, la de los de Marina está limitada en los siniestros á conocer de la conducta facultativa y criminal de los matriculados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1804, citada en la ley 10, tit. 7.º libro 6.º de la Novísima Recopilación; á lo que determina el art. 17, tit. 6.º de la Ordenanza de las matriculas de mar, y á lo que se previene en la Real orden de 30 de Diciembre de 1824 y en otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, abordajes, averías y otros cualesquiera fracasos de mar:

Considerando que si bien en ellos pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamaciones entienden los Consulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real orden de 4 de Setiembre 1818, esto es y se entiende sin perjuicio de que las referentes á buques averiados queden sujetas á la apreciación facultativa de los Comandantes y Juzgados de Marina:

Considerando que las disposiciones relativas á los Capitanes de nave comprendidos en la sección 2.º, tit. 2.º libro 5.º del Código de Comercio, no son aplicables en su recto y estricto sentido á los prácticos de puerto; y que en el caso de serlo al de Barcelona D. Miguel Devesa el art. 676 de dicho Código, habrá de preceder la declaración de su responsabilidad por impericia, descuido ó dolo de parte suya:

Y considerando que para determinar si las averías sufridas por la fragata *Teresita* son imputables á Devesa, es preciso un juicio formal en el cual se aleguen y estimen pericialmente las razones de-

terminantes de su responsabilidad ó irresponsabilidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así per esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los autos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla por D. Eusebio Gascon, como tutor de Doña Luisa Husson y Vera, contra D. Francisco Fernandez, sobre nulidad de la venta de cortijó pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpuso el Don Eusebio de la providencia que en 14 de Julio último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1861 el referido D. Eusebio acudió al expresado Juzgado de primera instancia donde pendían los autos sobre aprobación de las cuentas del anterior tutor de la Doña Luisa, y entabló demanda para que se declarase nula la venta que este había hecho á D. Francisco Aponte del cortijó llamado el Abugetero bajo, término de Osuna, y la que después hizo Aponte á Don Francisco Fernandez, á quienes se condenara á la entrega de dicho cortijó con todas sus pertenencias y frutos producidos y que hubiera debido producir y en las costas:

Resultando que conferido traslado al Fernandez, vecino de Osuna, propuso en el Juzgado de esta villa la inhibitoria de jurisdicción; y que trabada competencia la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró en 28 de Junio de este año que el conocimiento de los autos correspondía al Juez de Osuna:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Eusebio dentro de los 10 días recurso de casación, diciendo que era contrario á lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Sala denegó con la cualidad de por ahora la admisión del recurso por auto de 14 de Julio de que apeló Gascon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que declaró corresponder al Juez de Osuna el conocimiento de la demanda de D. Eusebio Gascon contra D. Francisco Fernandez ante el Juez de la Magdalena de aquella capital, no pone término al juicio puesto que tiene el efecto de radicar por ahora en uno de los dos Juzgados su continuación, sin perjuicio de que llegado el caso del art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil pueda ventilarse la cuestión jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1.045;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Julio último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion: — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hija y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por Don Tadeo Lopez con D. Mariano Lausín sobre pago de maravedís y granos procedentes del arrendamiento de unas fincas:

Resultando que D. Tadeo Lopez dió en arrendamiento á D. Mariano Lausín las tierras que poseía en los términos de la villa de Hija, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecían en la villa de Samper de Calanda y los bienes que poseía en la Puebla de Hija, consistiendo el precio del arrendamiento en dinero y granos, obligándose el Lopez á abonarle la cuarta parte de la anualidad del arriendo cuando ocurriese algun grande apedreo que se llevase la cosecha de todas las tierras, y comprometiéndose Lausín en la escritura de arrendamiento de los bienes de Samper á prestar fianza con persona á satisfaccion de Lopez dentro de un año, sin cuyo requisito seria nulo aquel:

Resultando que en 11 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Tadeo Lopez reclamando de Don Mariano Lausín 64 116 rs 12 mrs. en dinero, 217 ca-

lidas, 7 fanegas y 6 almudes de trigo y 92 cahices de cebada que le era en deber por resultado de los tres arrendamientos referidos hasta fin de 1857, con las costas, gastos y perjuicios irrogados y que se le irrogasen hasta su efectivo pago:

Resultando que Lausín impugnó la demanda fundado en que el alcance que se reclamaba solo podia ser resultado de una liquidacion exacta que no habia tenido lugar; que debia abonarse la cuarta parte del arriendo en cada uno de los tres años en que las fincas se habian apedreado, así como indemnizarle de los daños causados por los hielos en los olivos que no habian dado fruto en el mismo período, debiendo igualmente serle de abono las mejoras hechas en las fincas que habian duplicado de valor; y por último, que no habiendo prestado por motivo imputables únicamente á Lopez la fianza establecida, bajo pena de nulidad, en el arrendamiento de los bienes de Samper, habia quedado libre de toda obligacion, y debia aquel ser declarado nulo en perjuicio del demandante:

Resultando que practicada prueba de testigos por las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia, de que apelaron ambas, y que por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 8 de Abril de 1861 se condenó á D. Mariano Lausín á entregar á D. Tadeo Lopez, por los arriendos vencidos hasta la fecha de la demanda las cantidades de maravedís y granos pretendida en ella, declarando de abono á Lausín la cantidad de 1.000 reales, importe de una obra ejecutada para el riego de un campo, y sin perjuicio de que Lopez pidiera en el juicio correspondiente las rentas vencidas y no incluidas en la demanda:

Resultando que Lausín interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el principio foral *Standum est charta*; la observancia primera de *equivo vulnerato* cuarta de *testamentis*; 24 de *probationibus faciendis cum charta*; y 16 de *ade instrumentorum*, por haberse admitido como válidos los contratos escritos, sin embargo de no haberse cumplido con la prestacion de la fianza, cuya falta los anulaba; la ley 22, tit. 8.º, Partida 5.ª, por haberse negado todo abono, sin embargo de estar probada la pérdida de la cosecha en tres años por efecto de apedreos; el principio juridico *nemo debet fieri locupletior cum jactura alterius*, y la ley 24, tit. 8.º, Partida 5.ª, por hallarse plenamente probado que las fincas arrendadas habian aumentado de valor, con cuyas prescripciones estaban de acuerdo la equidad natural, á la cual debia recurrirse en Aragon en defecto de fuero, segun se establecia en el proemio de los mismos, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la obligacion que se impuso en la escritura de 10 de Setiembre de 1851 á D. Mariano Lausín y á su mujer Doña Nicolasa Torres de dar fianza

con persona de satisfaccion de D. Tadeo Lopez, fué en beneficio y garantia de este, y para mayor seguridad de lo pactado y estipulado:

Considerando que á esta fianza pudo por consiguiente renunciar Lopez, sin que por ello el contrato de arriendo dejara de ser válido y eficaz; y que abien-lo reconocido así el recurrente en el mero hecho de haber continuado cultivando las tierras y percibiendo los frutos, no puede en su consecuencia invocar, útilmente en apoyo del recurso el principio foral *standum est charta* y las observaciones citadas:

Considerando que sobre los demás hechos que han servido de fundamento á la demanda y á la contestacion se ha practicado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Mariano Lausín, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion: — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gros con D. Domingo Margenat, y hoy con su hijo y heredero D. Pablo, sobre limpia y conservacion de una acequia, derecho á aprovecharse de sus aguas y reposicion de aquella á su primitivo estado:

Resultando que por escritura de 28 de Noviembre de 1625 el Baile general de Cataluña, en nombre de S. M., loó y confirmó ó estableció de nuevo á favor de Antico Corvera, bajo la prestacion anual de un sueldo, la facultad de regar con el agua de la riera de Rubi y con las que provenian del prado llamado de Fonollet y discurrían por la misma riera de Rubi una pieza de tierra campa de dos mojadaz de cabida, poco más ó menos, que

confrontaba por Norte, Oriente y Sur, con honores de dicho Covera y por Occidente con la dicha riera, derecho que le correspondia por la posesion de largo tiempo de sus predecesores:

Resultando que dueño por titulo de compra el Dr. D. Tomás Fatjó y Marsal de un molino harinero, sito en los términos de Rubi y San Cugat del Vallés, con la facultad de tomar el agua para su uso de la riera de Rubi, no apareciendo respecto á ella otro titulo que el de la posesion ianemorial, y deseando tenerlo legitimo solicitó en 1726 del Real Fisco que se le concediera de nuevo la dicha facultad, y que el Intendente de S. M. en el Principado de Cataluña concedió en 31 de Mayo de dicho año en estatus por via de precario y nuevo establecimiento al mencionado Doctor y sus sucesores, sin perjuicio de tercero, de los antiguos titulos si se hallasen y de los demás cargos á que estuviere obligado, la facultad de usar y valerse del agua de la riera de Rubi para el dicho molino del modo que hasta aquella fecha lo habia practicado, pagando todos los años 4 sueldos de censo:

Resultando que D. Manuel de Angulo y Doña María Monserrat, su muger, solicitaron en 24 de Setiembre de 1818 ante la Bailía general del Real patrimonio que se despachasen las correspondientes letras mandatorias penales contra Nicolás Margenat para que cesase y se abstuviera de regar la pieza de tierra que tenia en el término de San Pedro del Rubi con el agua de la riera del mismo nombre, así como de perjudicar en cualquiera otra manera el libre curso del molino que poseian los recurrentes; y que despachadas las referidas letras, acudió Nicolás Margenat ofreciendo probar que habia regado la tierra referida mucho antes que los consortes Angulo poseyeran el molino, facultad que le correspondia, no solo por la posesion inmemorial, sino por el precario concedido á Antico Corvera, de quien era sucesor, y que admitida la informacion se concedió la dilacion de 10 dias á las partes para probar:

Resultando que en Mayo de 1824 Nicolás Margenat como legitimo Administrador de la persona y bienes de su hijo menor Domingo, y los consortes Angulo solicitaron del Real Patrimonio que, en atencion á la escasez de aguas que hacia ya bastantes años se experimentaba, por lo cual el primero no podia regar las dos mojadaz de tierra de que tenia precario, ni los segundos dar movimiento á su molino, se les ampliase sus respectivos establecimientos á la facultad de buscar en la parte superior de la riera de Rubi y en la del prado llamado de Fonollet las aguas subterráneas que tal vez existieran, pudien-lo aplicarlas Margenat, no solo al riego de la pieza de dos mojadaz de tierra de que trataba el establecimiento concedido á Antico Corvera, sino tambien á dos mojadaz mas que contiguas á aquellas formaban una sola; y los consortes Angulo, despues de verificado dicho riego, al curso del molino, y que opuestos á esta pretension los consortes Miguel y María Calvet, desistieron

después de ella, habiéndoles sido admitida á los recurrentes la información que ofrecieron sobre los hechos alegados:

Resultando que D. Nicolás Margenat y su hijo Don Domingo acudieron de nuevo á la Bailía general de Cataluña en 25 de Febrero de 1835 solicitando que en atención á que no se había concedido á su antepasado Antico Corvera la facultad de regar precisamente dos mojas, sino la pieza de tierra que se decía de aquella extensión, lo cual estaba corroborado en el mismo título con el hecho de haberse expresado en él las confrontaciones de la dicha tierra, con arreglo á las que era mayor su cabida, pues que comprendía de cinco á seis mojas, y no menos con la posesión en que estaban y se habían hallado de regarla toda, se les concediese carta precaria ó nuevo establecimiento para continuar verificándolo:

Resultando que dueño D. José Gros del citado molino y sus tierras por compra al hijo y sucesor de los consortes Angulo, entabló demanda en 7 de Abril de 1859 para que se condenase á Don Domingo Margenat, poseedor de la casa y hacienda llamada Corvera: primero, á que no impidiese la limpia y conservación de la acequia, por la cual conducía el demandante las aguas de la riera de Rubí á su molino de la Bastida, y á que concediese libre paso al lado de aquella para su limpia y conservación, y espacio bastante para arrojar los escombros, resultado de la limpia, según se había verificado en todos tiempos, pues hacia 14 meses que se oponía á ello, con lo cual se dificultaba el paso de las aguas, y llegaría el caso de obstruirle por completo; segundo, á que se abstuviera de regar con el agua que discurría por la acequia y con las demás de la riera de Rubí que tomaba mas arriba de la represa de Gros, á menos que presentase título y limitase á él su derecho; tercero, y por último, á que repusiese á su estado primitivo la acequia que hacia dos años había ensanchado, y para lo que había derribado un trozo de la margen del campo del demandante en el punto divisorio de sus respectivas heredas:

Resultando que D. Domingo Margenat impugnó la demanda, alegando en cuanto á su primer extremo, que no se había opuesto á la limpia de la acequia ni á que se depositasen en sus bordes los lodos de ella, y si únicamente á recibir las arenas que convertían las tierras en un arrenal improductivo, pudiendo limpiarla de aquellas, levantando únicamente la compuerta vulgo *bagan* que le había permitido construir en sus tierras con este fin, habiéndose opuesto también á que profundizase y enarchase la acequia, por que permitiéndolo, bajaría el nivel y no podría regar las tierras de la parte derecha de la misma en cuanto al segundo, que el y sus antecesores habían estado desde inmemorial en posesión de regar con las aguas de dicha acequia las tierras que tenía entre ella y la riera de Rubí, y con las de esta que

había tomado mucho mas arriba del punto donde las recibía el demandante las tierras que tenía sobre la expresada acequia, habiendo únicamente convertido en regadío algunos años antes cuatro cuarteras de tierra, pero no tomando el agua de la acequia del molino, sino de la riera de Rubí. Y en cuanto al tercero, negó que hubiese ensanchado la acequia y derribado el trozo de margen del campo de Gros, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante no tenía derecho para profundizar ni ensanchar la acequia que conducía las aguas á su molino, y que Margenat no estaba obligado á recibir las arenas de las limpias de la misma:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, é inspeccionado por el Juez el terreno, con asistencia de aquellas y de sus defensores, dictó sentencia que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la que pronunció en 8 de Enero de 1861, declarando que Gros tiene derecho á limpiar la acequia del molino llamado la Bastida hasta encontrar el firme natural y primitivo de la misma para el debido curso de las aguas, con libre paso al efecto por la heredad de Margenat; que igualmente le tiene para depositar en las márgenes de la referida acequia los escombros resultantes de dicha limpia, sin distinción de lodos y arenas, y que Margenat solo tenía derecho á regar las dos mojas de tierra que resultaban de la concesión de 28 de Noviembre de 1825, condenándole en su virtud á sufrir dichas servidumbres en la forma expresada y á reponer las márgenes de la acequia á la altura correspondiente en el punto donde la había rebajado:

Resultando que D. Domingo Margenat interpuso recurso de casación citando como infringidos: primero, el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus* y los consignados en las leyes 9.<sup>a</sup> Digesto *De servitutibus*, y 21, 22 y 26 Digesto *servitutibus prædiorum rusticorum*; segundo, la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 555 de la ley de Enjuiciamiento civil; tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, el dueño del prédio sirviente en el acueducto tiene derecho para utilizar en el riego las aguas que no sean necesarias para el molino ó establecimiento; la costumbre admitida en Cataluña según varias decisiones de la Audiencia de sangrar las acequias para el riego de las tierras, y la ley 4.<sup>a</sup> Código *De acueducto*; cuarto, la ley 7.<sup>a</sup> Código *De servitutibus et aqua*; la 3.<sup>a</sup> Digesto *De aqua quotidiana*, párrafo cuarto; la constitución segunda, libro 7.<sup>o</sup>, título 2.<sup>o</sup> del Código municipal, el Usatge *omnes causas sibe bone sibe male*; la Real orden de 30 de Abril de 1854 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860; quinto, la ley 16, lit. 22, partida 5.<sup>a</sup>; sexto, la misma ley va citada 7.<sup>a</sup> Digesto *De aqua quotidiana et æstiva*; sexto, la Real Pragmática de 1768, por ser las aguas cesas inmuebles, según la ley 2.<sup>a</sup> Código *De servitutibus et aqua*; octavo, y

por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huert:

Considerando que en la servidumbre de que se trata no puede verificarse la limpia de la acequia sino depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, hecho sobre el cual se ha practicado prueba que la Sala ha apreciado en este sentido; y que tal gravamen, si existiese, es una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, con lo cual, ni se extiende á mas de lo justo, ni se agrava su condición, ni son por consiguiente aplicables al caso las prescripciones consignadas en las leyes que se citan del Digesto, ni el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, aun cuando tuviera la fuerza legal que se pretende:

Considerando que para acreditar el recurrente el uso de las aguas de la acequia del molino de la Bastida y de la riera de Rubí, desde tiempo inmemorial, suministró prueba de testigos que ha sido estimada como ha creído justo la Sala sentenciadora en virtud de sus facultades, sin que contra su apreciación se haya invocado ley ó doctrina legal infringida, razón por la cual son inaplicables las que con tal motivo han sido citadas:

Considerando que aun que se haya hecho merito en la parte expositiva de la sentencia del establecimiento de 28 de Noviembre de 1825 referente á la concesión de las aguas de la riera de Rubí y del grado de Fcnollat, su parte dispositiva, al declarar que Margenat tiene solamente derecho á regar dos mojas de tierra con arreglo á la citada concesión, comprende uno de los puntos á que se contrae la demanda y que han sido objeto del debate por lo cual tampoco han sido infringidas las leyes á este propósito citadas:

Considerando que las infracciones alegadas contra la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casación como repelidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no contradiciéndose el derecho del demandante para el uso de las aguas de la riera de Rubí, ni tratándose de perseguir la hipoteca, la falta que se atribuye al documento de que aquel se deriva no puede ser objeto de este recurso según diversas declaraciones de este mismo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo D. Pablo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Gabriel Cernuelo de Velasco. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Laureano Rojo de Norzagaray. —Ventura de Colsa y Pando. —Tomás Huert:

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia,

celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

## Anuncios Oficiales.

### Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Esta Junta ha acordado que las oposiciones á las Escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, tengan lugar el día 29 del corriente y siguiente á las nueve de su mañana en el local de la Escuela Normal. En su consecuencia, y debiendo proveerse por oposición las Escuelas públicas de niñas de los pueblos de Villahoz, dotada con 2.200 reales, casa y retribuciones, y la de Pimilla Trasmonte con 2.000 rs., casa y retribuciones, á pagar de fondos municipales. Se anuncia al público para que los opositores á dichas Escuelas y demás que puedan resultar vacantes hasta el día preljado, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que pesen título y sus méritos y servicios, tres días antes por lo menos de finalizar el plazo designado. Burgos 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1862. —El Gobernador presidente, Francisco de Otazu. —Julian de Barroeta. —Secretario interino.

### Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Autorizado por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 28 de Noviembre próximo pasado para proceder á la venta de los granos existentes en las paneras del Estado de esta provincia, al precio medio que resulte en los respectivos mercados, y á panera abierta, he acordado hacerlo saber al público para conocimiento de todos y á fin de que se presenten en esta Administración los que quieran interesarse en la compra de dichos granos.

Burgos 2 de Diciembre de 1862. — El Administrador, Pablo Roda.

### Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que habiéndose declarado sin efecto la subasta anunciada para el día veinte del actual, con el fin de asegurar el suministro de carne vaca cebina, para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, durante el año entrante de 1863, bajo la base de mejorar el precio medio á que resulte haberse vendido la libra de dicho artículo en vista del testimonio que facilite el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital, el Sr. Intendente militar de este distrito ha ordenado por providencia de 25 del mismo, se proceda desde luego á llamamiento de una segunda subasta. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con entera sujeción al modelo que en union del pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Administración de mencionado establecimiento situado en el ex-cuarenta de la Merced, donde tendrá lugar el remate el día seis del próximo Diciembre á las doce en punto de su mañana.

Burgos 28 de Noviembre de 1862. — Luis Orlando.